En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., V. D. C/ T. J. S. y otra s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 27 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 130/2017), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTION:** ¿cumple la presentación de fs. 290/297 con los recaudos exigidos por el art. 268 del CPCC para la fundamentación recursiva? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 313.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada por la citada en garantías. La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios.

2.- La sentencia. La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda entablada por el Sr. V. D. V. contra los Sres. J. S. T. y M. G. M. y su aseguradora I. S. A. SA., y condenó a éstos últimos y a la aseguradora en el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 834.759 (Ochocientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve Pesos) en concepto de Lesión Física, Daño Moral, Daño Material y Gastos, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar

firme este pronunciamiento. Impuso las costas a la demandada y citada en garantía vencidas y reguló honorarios profesionales

3.- Los agravios de la citada en garantías I. S. A. S.A. En el libelo de fs. 290/297 señala que agravia a su representada los montos por los que se han receptado los rubros acordados por lesión física y daño moral, solicitando se los reduzca. Asimismo, se agravia en los intereses fijados, habida cuenta que los de condena son valores actuales, por lo que correspondería fijar sobre los montos admitidos, sólo una tasa pura del 6 u 8%.

Refiere que el agravio que el decisorio causa a su instituyente viene dado por el excesivo monto receptado en concepto de indemnización del rubro "lesión física" en favor del actor, Sr. V. Se agravia pues, si bien la indemnización de las lesiones -entendidas éstas tanto en el plano físico cuanto el psíquico- no debe cubrir sólo el aspecto laborativo, sino la real incidencia del infortunio en la vida plena de la víctima, no se hallan en las actuaciones examinadas, elementos que justifiquen los valores a los cuales arriba el sentenciante en la instancia precedente.

Aduna que se hace notoria la ausencia de justificación para el monto receptado, habida cuenta que el mismo juzgador apelado no tiene más remedio que admitir la mínima incapacidad peritada, siendo que además, el accionante no ha sufrido merma alguna en sus remuneraciones ya que ante la perito psicóloga, Lic. J. F. A., admitió que el actor sigue desempeñándose en la misma ocupación como chofer en el puerto, por lo que la reparación que fija, que supuestamente viene a cubrir la merma de la capacidad laboral y de su vida considerada íntegramente, no tiene explicación alguna.

Indica que el Juez apelado elabora todo su silogismo sentencial, apelando a una fórmula actuarial que se basa, no sólo en la mínima incapacidad peritada, sino en un salario que, en función del reconocimiento del propio actor, no ha sufrido merma alguna.

Señala que de la experticia médica producida en autos por el Legista T., en modo alguno resulta que el damnificado no pudiera realizar las mismas tareas que antes cumplía de hecho. Agrega que él mismo reconoce idéntico desempeño que antes del accidente o que fuera a llevarlas a cabo de una manera deficiente como consecuencia de su incapacidad que, además de mínima, como el experto señaló en su informe, no tuvo casi secuelas funcionales, por ello, las premisas del fallo en crisis se revelan como totalmente falsas a partir, no sólo de la nimiedad de las secuelas peritadas (sólo un 8.77 % de la total) sino, fundamentalmente, de la escasa o nula incidencia funcional de ellas, de la que da cuenta del perito.

Dice que sin perjuicio que la sentencia es muy clara en cuanto al procedimiento seguido para calcular la sumas que acuerda por incapacidad vital, ya que se apega a una formula actuarial (que sin embargo, al final, para elevarla, deja de lado sin explicación válida alguna), resultando sin embargo, el abultado resultado final, incomprensible y arbitrario, a la de la escasa afectación, no sólo laboral o productiva padecida, sino también considerando la vida del Sr. V. integralmente, en los aspectos en que podía proyectarse y esto, ya que los mínimos percentilos peritados por las lesiones, sumados a la casi nula limitación funcional de la mano y rodilla perjudicados, revelan como totalmente incausada la traslación patrimonial que por el *item* consagra la sentencia en crisis, repito, sin perjuicio de la prolija justificación que, al menos en un principio, ensaya el fallo cuestionado.

Señala que para habilitar la utilización de la fórmula actuarial que emplea, el Juez echa mano al salario del accionante, sin que nada justifique tal proceder ante, por un lado, la nula incidencia funcional de las lesiones y, por otro lado, el reconocimiento del actor de que despliega las mismas tareas que antes del infortunio que nos ocupa, por ende, sin merma alguna de sus ingresos.

Repite que el Juez apelado, para justificar esta traslación patrimonial incausada que consagra, se guía por la premisa que se debe indemnizar la disminución de la aptitud del actor para realizar cualquier tipo de actividad y no sólo las que se encuentren relacionadas con su faz laborativa, sin embargo, reitero que la experticia médica de autos no revela afectación alguna del actor, sino todo lo contrario pues, los percentilos peritados, de por si exiguos, además no se tradujeron, según admite el experto, sino en leves limitaciones en la movilidad del dedo índice y rodilla del afectado.

Respecto de la incapacidad efectivamente portada por el actor y peritada por el experto designado en autos, señala que el Legista, M. J. T. reseña, como demostración de la nimiedad de las secuelas portadas, que el actor el día de los hechos fue trasladado a Puerto Madryn, donde solo quedó internado por una horas en observación, destacó también que en cuanto a la afección en su boca, el actor no perdió un diente, sino un implante dental, es decir, que inclusive tal secuela podría estar vinculada a una deficiente técnica odontológica, más allá de que su causa próxima fuera el accidente investigado en autos.

Agrega que el experto también da cuenta de que al hospital el Sr. V. ingresó sólo por traumatismos varios, es decir que, en contra de la elevada incapacidad sostenida en el escrito inaugural (53%), ni siquiera presentó fracturas o luxaciones. El informe pericial señala que las fotografías de la causa penal muestran sólo lesiones excoriativas en la mano derecha, la ausencia de diente superior (en realidad se trató de un implante) y vendajes en pierna y mano derechas.

Dice que según el experto, las radiografías aportadas por el actor de su mano derecha impresionan secuela de lesión ósea en cabeza del 1 MTC y la rodilla derecha no presenta lesiones óseas, siendo que al Examen Físico, presenta miembros inferiores longitudes iguales, marcha eubásica, leve limitación en la flexión de la rodilla derecha (130°-150°) y extensión completa sin

inestabilidad ni bloqueo; en tanto que en su mano derecha sólo el dedo índice presenta rigidez leve en IFP.

Continua exponiendo que al responder al punto a) de los propuestos por la actora, el perito señaló que el actor sólo presentó traumatismo de mano y rodilla derechas, más pérdida de implante dentario; en concreto un simples traumatismos y excoriaciones, sin lesiones óseas; al responder a la pregunta c) de la actora dijo que como secuela, solamente presenta leve rigidez en articulaciones de dos dedos de la mano hábil, corrigiéndose al responder a la impugnación de la propia parte actora, limitando la leve rigidez peritada al dedo índice de la mano derecha; en el punto g, dijo en cuanto a las eventuales seC.as que la flexo extensión repetitiva de pocos grados al pisar el acelerador, le puede provocar algún de dolor a lo largo de las horas, "presumiblemente", es decir que, respecto de esta eventual secuela dolorosa, el perito no puede siquiera asegurar que se producirá; en el punto i, al responder sobre las limitaciones funcionales del actor en su vida de relación, señaló sólo la estética por la pérdida del implante del diente, aún no reparado; finalmente, al responder en el punto sobre las limitaciones para acceder a un puesto de trabajo refiere que la limitación es muy leve para algún trabajo que requiera uso vigoroso de los miembros inferiores.

Indica que también el legista, T., respondió a los puntos propuestos por la demanda, diciendo en su respuesta a punto b, en cuanto al diente que necesitaría un implante; la mano (o más precisamente, el índice) v la rodilla, sólo presentan seC.as leves que ni siquiera necesitan tratamiento. Al responder al pedido de aclaraciones de la parte actora, en el punto a) descartó una fractura de la rodilla refiriéndose a las microfracturas que mencionó en su informe destacando su sustrato patológico, de tratamiento y recuperación y, en el punto b), como adelanté, subsano su error en cuanto a la secuela en la mano, que sólo se manifestó en una leve rigidez en el dedo índice.

Considera que la relectura de la experticia médica debida al T., revela que en ambos casos, de la mano y de la rodilla, los percentilos fijados no se condicen con integridad de las funciones comprobadas y, en ningún caso, permiten postular que fuera admisible la elevada indemnización acordada.

Destaca también, que aunque el juzgador computó al aplicar la fórmula actuarial propuesta, el salario recibido por el actor, al no haber tenido el hecho de autos incidencia negativa en las remuneraciones por él percibidas, que no sufrieron merma -el propio Sr. V. admitió ante la perito psicóloga, Lic. A., que trabajaba como chofer en el puerto, en el mismo puesto que antes de los hechos de autos.

Entiende que las sumas salariales no debieron ser computadas como parámetro válido para liquidar la indemnización, ni deberán ser tenidas en cuenta al tiempo de calcular la eventual indemnización que le pudiera corresponder, al no haber experimentado tales ingresos modificación alguna.

Manifiesta que completando el cuadro, en la esfera psíquica, la Lic. A., descarta evidencias de estrés postraumático, admitiendo el cuadro neurótico que se describe es leve y evoluciona favorablemente, de acuerdo a lo que el propio actor relata: la experta descarta asimismo, una desorganización grave de su personalidad o una pérdida de contacto con la realidad

Advierte que si bien las consecuencias físicas y psíquicas resultantes de lesiones provocadas por un hecho ilícito debe resarcirse, pues las secuelas que de aquellos se derivan inciden y afectan la persona de la víctima, no aparece tal axioma como estrictamente respetado en el fallo en crisis, máxime en su traducción dineraria, la que se presenta a todas luces como más que exagerada y sin sustento, en atención a las consideraciones desarrolladas en los párrafos precedentes.

Expone que no se puede más que coincidir con la finalidad del decisorio atacado, en cuanto a su propósito último, esto es, lograr una reparación integral de los daños y perjuicios, pues la razón de la indemnización es procurar restablecer tan exactamente como sea posible, el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar así a la víctima en la misma o parecida situación patrimonial a la que se hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido.

Explica que las lesiones padecidas, se encuentran corroboradas con la historia clínica obrante en el Legajo de investigación fiscal caratulado "T., J. P.S.A. Lesiones Culposas" Caso 55.984 que obra reservada en autos. Asimismo, la pericia médica de fs. 164/166 y explicaciones de fs. 189/190, indican que el actor, como consecuencia del accidente, padeció traumatismo de rodilla y mano derechas, más pérdida de implante dentario por mismo mecanismo", determinando una incapacidad física del 9 %, conforme baremo general para el fuero Civil A.-R., luego rectificado en sus explicaciones brindadas a fs. 189 vta, consignando el total de incapacidad en el 8.77%

Señala que a fin de determinar el importe correspondiente a la incapacidad que reclama el actor resulta de aplicación al art. 1746 del CCYC que establece "En caso de lesiones o incapacidad permanente... la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Así conforme lo impone la norma ha de retomarse el criterio seguido por este Tribunal hasta el año 2010, coincidiendo con el adoptado por la Cámara de Apelaciones de Trelew, utilizando a los fines de determinar el importe de la indemnización, la fórmula matemático financiera desarrollada por

M. y B. Esta resulta instrumento idóneo para cuantificar de la manera más exacta posible el perjuicio que una incapacidad acarrea al suprimir o reducir ingresos. y permite obtener un valor constante que se amortice durante el resto de "vida útil" del damnificado, mediante la percepción periódica de una suma similar a la que hubiera recibido de no mediar el evento dañoso. Se calcula así el capital necesario para producir renta determinada durante un lapso de vida supuesto, cubriendo los aportes compensatorios estimados para ese periodo, mientras, durante el mismo lapso, se va agotando el capital hasta el consumo definitivo. La fórmula es la siguiente: Ca. 1-1/(1+ DN) 14. Se detalla que "C" es el capital, "a" es representativo de la pérdida económica sufrida a raíz del evento dañoso, "i" es el interés anual y "n" el lapso de vida útil considerado. A los fines de aplicar la formula resulta necesario determinar en primer lugar los ingresos del actor.

Refiere que obran agregadas a fs. 27/28 copias simples de los recibos de sueldo del Sr. V. D. V. Si bien éstos fueron desconocidos por la contraria (fs. 64 y 74), en el Expte. N° 129/17, por el que tramitara el beneficio de Litigar sin gastos solicitados por el actor, los recibos fueron corroborados por su emitente. Sr. C. Por ello, se tomará entonces el importe del recibo correspondiente a Agosto de 2016 (fs. 27), esto es la suma de $ 22 846. A ésta suma deberá aplicarse el porcentaje correspondiente a la disminución de la capacidad que indicara el perito médico, 8.77 %, lo que determina, como reducción de ingresos, la suma de $ 2003,59. Esta multiplicada por trece meses, establece un importe anual de $ 26 046,72. Por otro lado, el valor "i" indicado en la fórmula, es el 6% como interés anual habitual y el valor "N" serán los 42 años, conforme la edad del actor al momento del hecho y la expectativa de vida de un hombre en la A. (73 años). Reemplazando dichos valores surge C-$ 26 046,72 (1(1/(1+0.06)42) 1/0.06 $ 396 549.42. Sin perjuicio de ello comparto la doctrina y jurisprudencia que sostiene que las pautas de cálculo establecidas en el art. 1746 del CCC no atan al Juzgador, en tanto la

aplicación de la formula resulta una pauta orientadora, para, desde ese lugar, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias del caso. Cita a la Cám. Apel. Civil, Sala A, en "D, L.E c/ K.S.D y otros s Daños y Perjuicios, Expte. N° 71.893/11, voto Dr. P. y "A. R. c/G.A.M s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 95.419/12. ElDial.com AA93BB.

Afirma que en el caso del actor, deben considerarse que presenta, conforme lo dicho por el perito. "traumatismo de rodilla y mano derechas, más pérdida de implante dentario por mismo mecanismo", circunstancias que demuestran, que la suma antes señalada aparece reparar el perjuicio ocasionado.

Aduna que debe mencionarse que el art. 1738 del CCC señala que la indemnización...incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalisimos de la víctima de su integridad personal, su salud psicofísica...". La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, ha sostenido en la SDC N° 26/18, dictada en los autos: "S., L. H. c/ A., L. R. y u otros s/ daños y perjuicios" (Expte. 18/2016), en trámite ante este Juzgado que el hombre como unidad bio-psico-social. Históricamente se concibió al ser humano desde una perspectiva bipartita y no desde la arista tripartita que pregona la ciencia moderna. Es decir, se contemplaba a la persona sólo desde su espectro psicofísico y, a través del análisis del mismo, es que se determinaba la cuantificación del padecimiento, pero quedaba olvidado el aspecto social que debe formar parte de ese campo resarcible (Ver: JALIL, Julián Emil. Cuantificación de Daños. Región Patagonia. Ed. LA LEY. 2017. Pág. 33)...Desentrañando los alcances de cada término que compone la estructura del ser humano, podemos señalar que "bio" se refiere a que constituye un organismo vivo que pertenece a la naturaleza, la dicción "psico" tiene que ver con su aspecto abstracto mental, y la palabra "social" alude a las influencias favorables y desfavorables del entorno humano como resultado de la interacción con la sociedad que rodea al ser humano y con el

medio ambiente físico en el cual lleva a cabo su vida... Bajo esta premisa, resulta resarcible por el daño a la persona, la lesión a la integridad física, la lesión a la integridad psíquica y la lesión a la integridad social, pues todas ellas hacen a la composición de la tutela del ser humano como sujeto de derecho. En este orden argumental, es menester contemplar el impacto del daño en el espectro social, ya sea como rubro independiente (si el daño es apreciado sin formula) o bien aplicando los modernos parámetros generados por las fórmulas jurisprudenciales de cálculo matemático financiero." Sentado ello corresponde señalar que el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños a la salud y la integridad física y psíquica". Por ello valorando tales circunstancias y por aplicación del art. 167 del CPCC, estimo prudente fijar la indemnización en la suma de $ 500.000, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-), los que deberán calcularse desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)...

Expone que, como resulta de la extensa transcripción realizada ut supra el juez apelado, en principio parece haberse basado de manera estricta en el percentil incapacitante fijado por el experto médico designado, Dr. T., pero no hay que remitirse a lo ya manifestado en cuando a los hallazgo del experto que, además nimios en cuanto a la incapacidad peritada, siempre revelaron secuelas leves y, prácticamente descartaron, no sólo su incidencia en la esfera productiva, sino también en la vida social del actor en virtud de su escasa trascendencia funcional, siendo que también, como el propio Sr. V. admitió no han significado para el merma alguna en las remuneraciones percibidas.

Indica que lo señalado al final del párrafo precedente, descarta de plano la justificación del decisorio para aplicar la fórmula actuarial "M. B.": dice el juez refiriéndose a la incapacidad del actor del 8,77 % "lo que determina, como reducción de ingresos, la suma de $2003.59, siendo que el actor no experimentó reducción de ingresos alguna pues labora en el mismo puesto en que lo hacía al tiempo del infortunio.

Refiere que más incomprensible se toma el decisorio apelado, y más se justifica su crítica cuando luego de sostener la sentencia que con la formula actuarial elegida se busca una traducción lo más exacta posible de la pérdida sufrida por el actor, sin justificación válida alguna agrega sin más, de manera totalmente arbitraria S 100.000 al resultado de los cálculos actuariales realizados

Señala que falazmente, el Juez apelado invoca para justificar tan arbitrario proceder, que la formula aporta sólo una pauta orientadora y, pretende validar el apartamiento de ella, mentando lo dicho por el perito, siendo que el "traumatismo de rodilla y mano derechas, más pérdida de implante dentario por mismo mecanismo", en contra de lo que se sostiene, no muestran a la suma que arroja la fórmula como insuficiente, ya que precisamente, esas leves secuelas, nuevamente mentadas, fueron las mismas que justificaron el percentilo utilizado en el cálculo previo, sin que aporten nada, en contra de lo sostenido para validar el plus acordado con el que, precisamente, se frustra la finalidad del uso de fórmulas actuariales, cual es alejar la arbitrariedad y discrecionalidad de la jurisdicción y permitir una reconstrucción del método de cálculo empleado al indemnizar que facilite eventualmente su crítica.

Concluye que, en concreto, el juez adoptó un mecanismo para arribar a la indemnización, justificó sus pautas y luego, sin dar explicación válida alguna, arbitrariamente, lo dejó de lado, engrosando sin soporte alguno la suma asignada al reclamante.

Manifiesta que respecto de la utilización para cuantificar este *item* de una formula actuarial (cita la fórmula de "M. – B."), haciéndose eco de lo dispuesto por el art. 1.746 del CCCN, aunque luego, arbitrariamente, la deje de lado, es del caso destacar que el citado artículo no dice que la indemnización "deberá ser calculada o fijada únicamente", sino que establece que "debe ser evaluada", lo que según el diccionario significa que se debe "estimar, apreciar, calcular el valor de algo, lo que comprende la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica.

Señala que por ello, la referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del "quantum" del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque esta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva es decir, la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que además contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir, la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado.

Dice que debe tenerse en cuenta que tanto para el nuevo Código Civil como para el viejo, el arbitrio judicial no es (ni debe ser) arbitrariedad, porque se trata, en suma, de fundar razonablemente la cuantía de la indemnización, en el marco de la realidad circundante y la experiencia vital, lo que en definitiva se solicita y, la exorbitante suma acordada, es patente que no se compadece con la eventual incidencia de las leves secuelas peritadas, y, menos aún con la realidad socioeconómica del accionante, siendo el monto de condena improcedente, arbitrario y carente de sustento, tanto factico cuanto jurídico, al punto que, luego de defender el mecanismo actuarial invocado, el juez

apelado, sin soporte alguno más que la cita de las mismas mermas que determinaron el percentilo del 8,77% utilizado en la fórmula, aumenta en un 25 % el resultado del cálculo, determinando así una traslación patrimonial totalmente incausada.

Reitera pues que el elevadísimo monto recogido por el fallo en crisis, no se compadece en modo alguno con la incapacidad concretamente portada por él y, menos aún con su realidad socioeconómica y la de nuestro país; el sentenciante no puede a su arbitrio, aun invocando formulas actuariales cuyos resultados luego ignora-, fijar resarcimientos que, como en el *sublite* se apartan de manera evidente del resultado lógico y circunstanciado de la probanzas rendidas y de la realidad socioeconómica donde se verifica el perjuicio.

Puntualiza que la evaluación cuantitativa judicial de un daño, no debe ceñirse estrictamente a parámetros rígidos, pues la actividad jurisdiccional está nutrida de diversos factores tales como la experiencia, la lógica, el contexto social y la vida cotidiana, vectores que permiten establecer un valor indemnizatorio de acuerdo a las circunstancias del caso, sin tener que recurrir a una ecuación matemática, por ello, mal puede sujetarse el monto de la indemnización a un valor tasado, sino que como pauta debe tenerse en cuenta el grado de incapacidad laboral, pero además de ello, han de computarse los otros aspectos de la vida de la víctima y de la realidad social en que se desenvuelve, para que en forma global pueda consignarse una cantidad que sea equitativa y traduzca, al menos en su intención, la reparación del daño sufrido, es precisamente por lo manifestado, que no se observa en el fallo criticado, que el juez del origen se haya guiado por las distintas pautas, en abstracto enunciadas y que deberían haber orientado su tarea

Solicita derechamente la reducción del monto, al menos en un 50% o, en su defecto, la eliminación del plus fijado sin soporte alguno por el juez apelado, con costas.

Se agravia, asimismo, con relación al monto por el cual procede el daño moral en favor de la parte actora, la crítica efectuada por su parte se funda, en que si bien a través de la indemnización de este rubro, se busca la protección de los más trascendentes valores de la persona, no debe caerse en la tentación de formular groseras compensaciones sobre la base del denominado "placer vital suplementario", pues no es cierto que, la reparación del daño moral debe alcanzar el carácter de una satisfacción compensatoria. Ello, con la salvedad de que, dada la naturaleza característicamente resarcitoria y no ejemplar, ni punitiva del concepto, la partida no puede exceder de lo adecuado para indemnizar con un medio tan imperfecto como es el dinero, pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, lo que configura una aflicción a sus legítimos sentimientos Indica que la suma admitida por el decisorio, se presenta como más que excesiva, habida cuenta las nimias lesiones persistentes en el actor y, particularmente, su nula incidencia, no solo en cuanto a la funcionalidad del Sr. V. y su desempeño laboral, -idéntico al previo a los hechos de autos-, sino también por la escasa afectación de la vida del reclamante, considerada no sólo en su faz productiva, sino en todos los demás aspectos en que ella se puede proyectar y esto, precisamente a partir de escasa incidencia residual del infortunio.

Expone que la suma admitida por el *item* se torna más incomprensible aún, a partir del hecho que ni siquiera se le ha determinado por la perito, Lic. A., incapacidad alguna en la esfera de su psiquismo, ni se le ha indicado tratamiento alguno, señalando la experta que el cuadro neurótico que presenta es leve y evoluciona favorablemente, de acuerdo a lo que el propio

actor relata, descartando asimismo, una desorganización grave de su personalidad o una pérdida de contacto con la realidad.

Refiere que no aparecen agregados elementos que permitan justificar el elevado monto acogido, no se indican por el juez criticado las pautas tenidas a la vista para valuar la indemnización por este concepto, más que la genérica y vacía referencia a que "Ha de recordarse que el daño moral es el conjunto de padecimientos físicos y espirituales derivados de un hecho; dolor, angustia, temor por las consecuencias definitivas de las heridas sufridas y toda perturbación que pueda afectar la faz moral de la personalidad. Doctrina y jurisprudencia admiten que es indemnizable, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. En principio debe ser probado en su existencia y gravedad, prueba que puede surgir de presunciones hominis extraídas de indicios. En casos como el presente los mismos hechos indican la existencia del daño. En el caso, las lesiones sufridas por el accionante, en particular la pérdida de la pieza dental, más lo señalado por la perito psicóloga a fs. 146/47 y explicaciones de fs. 159/160 y las consecuencias animicas que aquellas le producen y producirán en los diversos aspectos de su vida (laboral, social y afectiva), me llevan a estimar este rubro, por aplicación del art. 167 del C.P.C.C., en la suma de $ 300 000, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STICH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas), los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).".

Menciona que se destaca entonces, a partir de la evaluación realizada en autos con relación al accidente que afectara a la parte actora, que la indemnización receptada no pasa de estar justificada por una mera enunciación doctrinaria de cuáles han de ser los parámetros para justipreciar

el *item*, mas no se han particularizado en el caso concreto, los padecimientos, las secuelas y sus incidencias, debiendo considerarse que, no obstante el injustificado porcentaje incapacitante recogido por el decisorio y lo abultado de la indemnización por la merma física acogida para el Sr. V., a contrario del juez, se debe interpretar que parecería haberse acudido a un criterio eminentemente matemático al fijar el monto del daño moral en el excesivo monto establecido.

Indica que en el caso, se pretende justificar el resarcimiento del daño moral de la parte accionante con base en los padecimientos físicos sufridos que, además de haber sido lógicamente resarcidos al tratar la incapacidad sobreviniente, no tuvieron la grave incidencia en el desarrollo de la vida de la parte reclamante que sugiere el inapropiado porcentual fijado por el perito.

Afirma que también en la cuantificación de este *item* resarcitorio tiene influencia la "situación socioeconómica" del reclamante, la que ha sido ignorada de manera absoluta por el juez al resolver, sobre todo, a partir de la escasa incidencia funcional de las lesiones peritadas y el hecho de que de manera alguna repercutieran modificando económicamente su nivel de vida. Todos estos elementos, o más precisamente, la ausencia de ellos, demuestran que nuestro agravio dirigido a lo elevado del monto receptado por este *item*, está perfectamente justificado.

Dice que siendo que tanto la mano cuanto la rodilla del actor, no vieron afectadas sus funciones, quedan sin soporte los sufrimientos y angustias invocados para justipreciar excesivamente este capítulo que, entiendo debe ser reducido. Afirma que nada se dice en autos de la exigüidad probatoria que se advirtiera tantas veces al respecto.

Considera que se deben haber tenido en cuenta para fijar el resarcimiento por este *item* las secuelas computadas al fijar el elevado quantum resarcitorio acordado por incapacidad sobreviniente, ya que fue lo único objetivado en

autos; al computar nuevamente estas limitaciones para soportar el daño moral, se verificaría la duplicación de partidas resarcitorias vinculadas a un único perjuicio.

Señala que si bien entiendo acertada la diferenciación del daño físico material respecto del moral por las esferas distintas a que pertenecen, también es correcto que, en la medida en que las incidencias físicas y psíquicas, por las que ni siquiera se le asignó incapacidad-secuelares, no tienen la importancia pretendida por el juez, en igual medida, serán menores, la angustia, padecimientos y sufrimientos soportados y, correlativamente, los montos del agravio moral deberán ser reducidos, lo que se solicita, máxime que, sin desconocer la existencia de las secuelas referidas, éstas se caracterizaron como de menor incidencia funcional actual que la pretendida, según resulta de la atenta lectura de la pericia médica citada. Cita doctrina.

Se agravia asimismo en los intereses que el Juez apelado ha fijado sobre las sumas de condena: "la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. SA las operaciones de descuentos de documentos comerciales" pues, aun reflejado la solución del plenario del STICH citado, la tasa elegida importa un palmario perjuicio para los accionados y, en paralelo, a un enriquecimiento incausado de la parte actora.

Señala que el decisorio en crisis, al aplicar el plenario que cita, imponiendo la fijación entre la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, consagra una repotenciación exponencial del capital admitido que claramente vulnera los derechos de los condenados, en casos como el de estudio, en que los montos han sido valorados a la fecha del fallo, correspondiendo en contra de lo decidido la aplicación de un interés puro a fin de evitar el enriquecimiento incausado.

Refiere que la aplicación de la tasa activa de interés prevista por el plenario citado genera efectivamente, un enriquecimiento indebido en cabeza del actor, ya que estando frente a deudas de valor, y fijándose las partidas indemnizatorias a valores actuales como no pueden ser caracterizadas de otra forma las excesivas sumas receptadas), se genera un enriquecimiento sin causa.

Entiende que no se puede, a esta altura del proceso, sin violentar los derechos de propiedad y de seguridad jurídica, aplicar una tasa de interés distinta que la pura del 6%.

Menciona que no caben dudas que la obligación de resarcir un dato de fuente contractual o extracontractual, tiene naturaleza de una deuda de valor, en el de marras nos encontramos ante típicas deudas de valor, esto es, no son obligaciones de dar sumas de dinero.

Indica que el juzgador apelado, al momento de establecer los valores de las partidas indemnizatorias, inevitablemente, lo ha efectuado al momento del dictado de la sentencia esto es, a valores actuales, por lo cual ha tenido en cuenta, entre otros factores, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, manteniendo incólume el valor supuestamente debido.

Afirma que si el Sr. Juez de grado ha fijado las partidas indemnizatorias a valores actuales, no corresponde aplicarle una tasa de interés, que según la tasa aplicada, la activa del BCH, prevista por el plenario mentado, tiende a mantener el valor de la moneda, lo cual genera una alteración del capital adeudado, configurando un enriquecimiento indebido en cabeza de la actora.

Indica que la jurisprudencia de la CSJN ha resuelto que la determinación del capital actualizado debe llevar a la reducción de los intereses para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena, habida cuenta de que las ulteriores que llevan a modificar los montos nominales

establecidos traen consigo la necesidad de armonizar los accesorios aludidos (Fallos 308:2402; 314:749).

Señala que los montos indemnizatorios concedidos por el inferior, permiten hablar de que su fijación ha sido arbitraria, y ello autoriza a argumentar con la doctrina que la indemnización debe resolverse de acuerdo a los elementos objetivos que resulten del expediente y determinando los datos necesarios para que puedan ser reconstruidas las operaciones de cálculo que se lleven a cabo, ya que en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces de grado deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto y, si bien es cierto que no es necesario recurrir a un cálculo matemático para fijar la reparación dineraria, no es menos cierto que apreciar significa evaluar y comparar para decidir y una vez efectuado ello, es preciso explicitar los fundamentos que demuestren por qué el resultado es el que se estima más justo y proporcionar los datos necesarios para reconstruir el cálculo realizado y. deberá concordarse que en el sublite nada de lo que se explicita, permite arribar a los montos fijados.

Afirma que no debe perderse de vista que, conforme el art. 1.083 del Código Civil. "El resarcimiento de los daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero" y, tal es el caso de marras: pero tampoco deberá olvidarse que, el espíritu de la norma es la reposición al estado anterior y todo aquello que exceda ese límite, se convierte en un enriquecimiento ilícito y contrario a derecho (art. 499 y 1.071 del Código Civil) de ahí que, no pueda aceptarse que el interior hubiera empleado la facultad morigeradora que le acuerda el art. 165 del C.P.C.C. y menos, que no se hubiera cuidado de no producir un enriquecimiento incausado.

Entiende que, respecto de la indemnización por la incapacidad sobreviniente, lo que importa es en qué medida esa incapacidad ha

gravitado en las actividades habituales de la víctima, pues los porcentajes estimados por los peritos, sólo constituyen pautas referenciales, indiciarias o meramente orientadoras, pero no lo vinculan, sobre todo como sucede en el sublite cuando se desconocen los parámetros de toda índole que ha utilizado el sentenciante para arribar a los montos finalmente acogidos.

Manifiesta que de confirmarse el fallo primitivo, permitiría subsumirlo en la hipótesis prevista por el art. 1.071 del C.C., configurando la pretensión de la demandante un típico caso de abuso de derecho. Si se acogiera la pretensión actora, se consagraría un enriquecimiento sin causa, consistente en el acrecentamiento patrimonial por el dinero percibido por el accionante que superaría los daños experimentados, violentando el justo equilibrio perseguido.

Aduna que si bien es lógico que el demandante, busque la satisfacción de sus intereses, ello debe ser dentro del marco de razonabilidad (en el caso excedido), ya que el derecho del perjudicado, no puede llevarse a extremos importen una indebida agravación del daño con fuente en la sola voluntad del afectado patrimonialmente.

Reitera que, en los términos del art. 1.083 del Código Civil, la opción del damnificado por la indemnización en dinero, no puede superar la efectiva lesión sufrida en su patrimonio, principio que la sentencia dictada vulnera Concluye que la indemnización pecuniaria, persigue devolver las cosas a su estado anterior, es decir, procura que el patrimonio del accionante resulte indemne, pero si se admite la resolución apelada, se va más allá, para entrar derechamente en el enriquecimiento sin fundamento alguno que lo justifique Hace reserva del caso federal.

4.- La contestación de los agravios. A fs. 299/300 la parte actora contesta agravios.

5.- Cuestión preliminar. Como primera consideración debo señalar que el quejoso se refiere a la judicante de grado como "el Juez", cuando quien ha suscripto el acto jurisdiccional es la Sra. Magistrada de Primera Instancia, Maria Laura EROLES. Esta situación no solo representa una desprolijidad o descuido del apelante, sino que lesiona los apotegmas deontológicos y normativos en donde se apoya la igualdad de género.

6.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**crítica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Considero que la crítica de la parte no supera el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC. Analizaré cada aspecto en particular. Preliminarmente diré que el quejoso acude a términos como "Juez criticado", "Juez apelado", el "Juzgador apelado" cuando lo criticado o apelado no es el Juez o Jueza sino la sentencia.

Asimismo, no puedo soslayar que la presente acción se encuentra subsumida dentro del ámbito del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente al tiempo del hecho que motiva estos actuados, pero el apelante fundamenta sus agravios en el Código derogado, el cual claramente no es de aplicación al caso. Además la propia Jueza de grado ha fallado conforme a la normativa correcta, bastando la mera lectura del actor jurisdiccional para advertirlo.

En lo que se refieren puntualmente a los agravios, el quejoso pone su énfasis en tres aspectos puntuales. La cuantificación del daño por incapacidad física, el daño extrapatrimonial y los intereses.

Con relación al *daño por incapacidad física*, la Sra. Jueza de grado ha utilizado una fórmula para cuantificar el daño que se adecua a lo previsto por el art.

1746, y utilizando criterio de esta Cámara por el cual las formulas no atan al judicante, ha admitido una diferencia en razón al impacto del daño en otras esferas de la persona. No se advierte en la crítica fundamento serio que rebata este modo de cuantificación que se ayorna a lo previsto por la normativa vigente y el criterio de este Cuerpo Jurisdiccional.

En cuanto al *daño extrapatrimonial*, la crítica también deviene carente de argumentación suficiente. Como primera consideración el quejoso habla de daño moral cuando el art. 1741 del CCCN se refiere al daño extrapatrimonial (ver diferencias en: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Hammurabi. Pág. 297 y sgtes). Al respecto, si la Judicante de grado ha omitido justificar la cuantificación del monto del daño extrapatrimonial a través de la "satisfacción, sustitutiva compensatoria", conforme la manda legal, el quejoso ha incurrido en idéntica omisión, por lo que el embate resulta dogmático y carente de contenido.

Por último, con relación a los *intereses* no puedo soslayar que el apelante refiere al "fallo plenario" cuando no existe fallo plenario alguno en esta provincia. Por su parte, la sentencia ha fallado conforme la normativa vigente en la materia (art. 1738 del CCCN), el criterio de esta Cámara y del STJ en lo que hace al tipo de tasa, por lo que el embate esgrimido se torna insustancial.

7.- Conclusión. El mero hecho de disentir con la interpretación dada por la Jueza, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello

no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En razón de ello, no existiendo una crítica certera y concreta del fallo corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes (Ver CAPM, en autos: P. C. O. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 120/20, sent. del 12/11/20, Reg. N° 52/20 SDL; y asimismo: "F. M. P. c/ M. D. J. F. s/ acción meramente declarativa", Expte. 39 - año 2017, sent. del 29/08/17, Reg. N° 05/17 SDF), no corresponde regular honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios de los letrados, D. G. L., y M. I. T., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos, en conjunto, el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, no siendo necesario reiterarlo aquí, paso a considerar la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>Los fundamentos del recurso de apelación y los recaudos legales necesarios para su consideración</u>

A-) Inicialmente y atento la inusitada extensión del escrito que contiene los agravios vertidos por la recurrente, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, J. F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art. 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso,

"crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Dado el manifiesto incumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos y principios que acabo de exponer, anticipo que -concordando con la conclusión del voto precedente- propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, sobre todo ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa y reiterada reproducción de "argumentos", que lejos están de constituir "agravios" atendibles.

B-) Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*. Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es

decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias -tal lo que ocurre en el caso-, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que se puede escribir mucho y decir poco, mientras que -como contrapartida- es posible escribir poco y decir mucho.

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que

sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

C-) Según la queja, es excesivo el monto indemnizatorio otorgado en la sentencia por **la lesión física**.

Debo necesariamente plasmar aquí que, tal como lo expresara ante un planteo similar in re: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otros/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), el recurrente debe ser claro y terminante en esta instancia en su planteo de demostrar el yerro que se ha cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por la "Lesión Física" sufrida por el actor, indicando las razones en virtud de las cuales debe considerarse que el monto condenado es excesivo y demostrando también las que conducen a determinar cuál hubiese sido el importe justo o adecuado para indemnizar el daño bajo análisis. Todos estos parámetros están ausentes en los fundamentos de la apelante.

Es de toda evidencia que la quejosa debió decir con claridad y corrección porqué califica de injusto -por abultado- el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de

ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

Adviértase que la apelante intenta concretar su impugnación apelando a las conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos, pero en modo alguno logra tener éxito en su cometido. Es que el camino elegido por la fundamentación recursiva no es el correcto para lograr la pretendida revocación. Era carga de la recurrente aclarar las razones por las que la decisión atacada incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación en lo que hace a la fijación de la indemnización por la lesión física que fuera consecuencia del accidente.

En su escrito la apelante debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio que objeta y del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación de la indemnización que resulta cuestionada.

En razón de lo expuesto he de proponer al Acuerdo declarar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

D-) Se agravia la recurrente porque considera más que excesiva la suma fijada en la sentencia en crisis para indemnizar el **daño moral** (así lo

denomina la sentencia en crisis y la quejosa, pero sabemos que su denominación actual es: **daño extrapatrimonial**, conforme el CCyC).

En este punto el fundamento del planteo recursivo es similar al realizado con relación a la indemnización por el daño físico. De allí que correrá su misma suerte.

Sin perjuicio de que el agravio no demuestra con solidez los errores en que habría incurrido la Sra. Magistrada a quo al fijar el monto en cuestión y los fundamentos que aconsejan su disminución, adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia del monto indemnizatorio -por excesivo- para el rubro en cuestión, lejos está de lograr su cometido.

Lo que la recurrente debió hacer en esta instancia es demostrarle con total nitidez al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es exagerado, injusto o inadecuado, porqué debió ser menor el importe sentenciado y dar las razones por las que no corresponde el importe fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen con la solvencia que es exigible de la pieza en tratamiento.

Es obvio que estamos ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero, a su vez, el agravio no alcanza a tener una estructura sólida, concreta y precisa para convertirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por el daño extrapatrimonial. La insuficiencia del planteo del agraviado conduce inevitablemente a que el mismo deba considerarse desierto (arts. 268, 269 CPCC).

En su escrito, la apelante debió examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio por este daño y de los cuales derivan sus quejas.

Por otra parte, sabido es que las apreciaciones personales y las valoraciones sociales y económicas, subjetivas y/o sentimentales que puedan vertirse en la queja son simples generalizaciones, insuficientes por sí solas para dar pleno sustento al agravio y no llegan a demostrar con plenitud la necesidad de revocar el pronunciamiento recurrido ante el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna.

De conformidad con el análisis hasta aquí realizado, soy de la opinión que en modo alguno las quejas de la agraviada logran persuadir que el monto indemnizatorio deba ser reducido ya que su postura no logra un convencimiento sobre el error cometido por la sentenciante al fijar el importe que cuestiona.

Es por ello que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso también en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

E-) Muy poco he de agregar para declarar también desierto el punto de la queja en el que se plantea la disconformidad con **la tasa de interés** que debe calcularse sobre el monto de la condena fijada en la sentencia en crisis.

Se habla en la queja de la aplicación de un *"plenario"* cuando en ningún momento la sentencia en crisis hace mención de ello. Por otra parte, no existe ningún fallo Plenario en la provincia, como bien lo destaca precedentemente en su fallo mi colega de esta Alzada el Dr. Julián Emil Jalil.

Teniendo en cuenta que la sentencia aplica la tasa de interés que surge del Ac. Plenario Nº 4400/16 del STJCH, lo cual es también dispuesto de manera constante y uniforme por esta Alzada en sus decisiones sobre el tema, el agravio esgrimido carece de sustento y de allí que corresponda declararlo desierto (arts. 268, 269 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que no ha sido atacada la conclusión esencial del fallo, en razón de la insuficiencia del recurso, ha quedado firme el sustento del decisorio

dictado en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso concedido a la apelante (arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el recurso, corresponde estar a lo propuesto en su voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustase ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo expuesto precedentemente no corresponde expedirse sobre la cuestión de fondo.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

<u>A LA TERCERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 281.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios al letrado de la parte apelante.
4. **REGULAR** los honorarios de letrados, D. G. L., y M. I. T., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos, en conjunto, el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 281.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte apelante.
4. **REGULAR** los honorarios de letrados, D. G. L., y M. I. T., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos, en conjunto, el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.